



RESOLUCION 002118

(22 JUN 2010)

“Por medio de la cual se fijan requisitos sanitarios transitorios para Encefalopatía Espongiforme Bovina para la importación de bovinos vivos con destino a la reproducción, procedentes de Estados Unidos”

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las contenidas en el artículo 1 de la Resolución 1314 de 2010 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y por el literal a del artículo 6 del Decreto 1840 de 1994

CONSIDERANDO:

La Secretaría General de la Comunidad Andina expidió la Resolución 1314 de abril de 2010 por la cual autoriza a los Países Miembros a fijar requisitos sanitarios transitorios para la importación de bovinos vivos para reproducción procedentes de Estados Unidos.

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es la entidad encargada de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

En concordancia con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los Miembros se asegurarán de que las medidas se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias, de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales, teniendo en cuenta las técnicas de evaluación del riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes.

En la evaluación de riesgo comunitaria realizada por el grupo técnico de expertos de los países andinos se determinó el riesgo de introducción de la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) al territorio comunitario a través de la importación de bovinos vivos procedentes de Estados Unidos con destino a la reproducción.

Los resultados de la evaluación de riesgo comunitaria fueron presentados por el grupo técnico de expertos de los países andinos en la XCIV reunión del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA) para consideración de los

RESOLUCION 002118

(22 JUN 2010)

“Por medio de la cual se fijan requisitos sanitarios transitorios para Encefalopatía Espongiforme Bovina para la importación de bovinos vivos con destino a la reproducción, procedentes de Estados Unidos”

delegados y se recomendó a la Secretaría General emitir una norma autorizando a los Países Miembros a fijar requisitos sanitarios transitorios para la importación de bovinos vivos con destino a la reproducción.

La Encefalopatía Espongiforme Bovina se encuentra catalogada en la lista de enfermedades de los animales, exóticas a la Subregión Andina, consideradas de importancia para los Países Miembros y en la Decisión 686 de 2008 de la Comunidad Andina se establecen los procedimientos para realizar análisis de riesgo comunitario de enfermedades exóticas a la subregión.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- OBJETO. Autorizar la importación de bovinos vivos con destino a la reproducción, procedentes de Estados Unidos teniendo en cuenta los requisitos sanitarios transitorios para Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución y los consagrados en la normatividad andina vigente, los cuales deberán estar consignados en el Documento Zoosanitario de Importación.

ARTÍCULO 2.- CAMPO DE APLICACIÓN. Los requisitos establecidos en la presente Resolución serán aplicados a todas las personas naturales o jurídicas que importen bovinos vivos desde Estados Unidos.

ARTÍCULO 3.- REQUISITOS SANITARIOS TRANSITORIOS. Para la importación de bovinos con destino a la reproducción la autoridad sanitaria competente de Estados Unidos en relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina deberá certificar que:

1. Es un país de riesgo controlado para EEB reconocido por la OIE.
2. Mantiene y vigila la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en bovinos y cumple con las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.



RESOLUCION 002118

(22 JUN 2010)

“Por medio de la cual se fijan requisitos sanitarios transitorios para Encefalopatía Espongiforme Bovina para la importación de bovinos vivos con destino a la reproducción, procedentes de Estados Unidos”

3. Tiene un programa de vigilancia activa para EEB cumpliendo con los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para países de riesgo controlado.
4. Los bovinos nacieron y fueron criados en Estados Unidos o fueron importados legalmente de un país categorizado por la OIE como de riesgo insignificante para EEB, o de Canadá.
5. Los bovinos nacieron a partir del 1 de mayo de 2008.
6. Los bovinos nacieron y han permanecido en un rebaño ubicado en una zona donde no se han diagnosticado casos de EEB.
7. Los bovinos no son alimentados con harinas de carne y hueso, o con chicharrones derivados de rumiantes, ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes y esta prohibición ha sido efectivamente implementada
8. El predio de origen tiene implementado el Sistema Nacional de Identificación Animal (National Animal Identification System)

ARTÍCULO 4.- IDENTIFICACION. Los bovinos importados deberán venir identificados bajo el Sistema de Gestión para la Numeración de los Animales, (Animal Identification Numbers).

La numeración debe ser única e irrepetible a fin de garantizar la adecuada diferenciación entre los bovinos nativos y los importados.

PARÁGRAFO. Los bovinos importados durante el período de cuarentena en Colombia deberán ser incluidos en el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (SINIGAN) de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.



RESOLUCION 002118

(22 JUN 2010)

“Por medio de la cual se fijan requisitos sanitarios transitorios para Encefalopatía Espongiforme Bovina para la importación de bovinos vivos con destino a la reproducción, procedentes de Estados Unidos”

Para este fin los titulares de los bovinos deberán solicitar la identificación y el registro ante el administrador del SINIGAN.

ARTÍCULO 5.- TRANSITORIEDAD. Los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución tendrán el carácter de transitorios hasta que se apruebe el informe de análisis de riesgo comunitario por parte del COTASA y se expida la resolución que contenga los requisitos sanitarios de importación comunitarios.

ARTÍCULO 6.- COMUNICACIÓN. La presente Resolución será comunicada a la Secretaria General de la Comunidad Andina y a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

ARTÍCULO 7.- VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 JUN 2010.

LUIS FERNANDO CAICEDO LINCE
Gerente General

Elaboró. Dirección Técnica de Sanidad Animal
Vo. Bo. Dirección Técnica Sanidad Animal. FEA
Vo. Bo. L. Subgerencia de Protección Animal
Revisó. Subgerencia de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria